



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-4/2025

**PARTE ACTORA:** ROBERTO  
PÉREZ GARCÍA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA SUR<sup>2</sup>

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>3</sup>

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ  
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, veintiuno de febrero de dos mil veinticinco<sup>4</sup>.

1. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,<sup>5</sup> que **confirma** la determinación del tribunal local, que, entre otra cuestión, confirmó la resolución emitida por la Comisión Municipal de Consulta Ciudadana del Ayuntamiento de la Paz<sup>6</sup>, que negó el registro de la parte actora como candidato a delegado de El Pescadero en el citado municipio.

***Palabras claves:** candidato a delegado, convocatoria, confirma.*

## I. ANTECEDENTES

2. **a) Convocatoria.** El siete de enero, el H. Ayuntamiento de la Paz, Baja California Sur, emitió la convocatoria a la consulta extraordinaria para elegir a la delegada de El Pescadero de dicho municipio.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo parte actora o actor.

<sup>2</sup> En adelante, tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable o responsable.

<sup>3</sup> Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo indicación en contrario.

<sup>5</sup> En adelante medio de impugnación o juicio de la ciudadanía.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Comisión Municipal de Consulta Ciudadana.

3. **b) Registro.** El catorce de enero, la parte actora presentó solicitud de registro para participar en el proceso de consulta ciudadana para la elección de la delegación de El Pescadero ante la Comisión Municipal de Consulta Ciudadana.
4. **c) Negativa de registro.** El quince de enero, la Comisión Municipal de Consulta Ciudadana, negó el registro al actor porque la convocatoria estaba dirigida únicamente a mujeres.
5. **d) Juicio local.** En desacuerdo con lo anterior, el diecisiete de enero, la parte actora presentó medio de impugnación ante el tribunal local.
6. **e) Acto impugnado.** El veinticuatro de enero, el tribunal local determinó confirmar la resolución emitida por la Comisión Municipal de Consulta Ciudadana.
7. **f) Medio de impugnación federal.** El veintisiete de enero, el actor presentó medio de impugnación ante la autoridad responsable.
8. **g) Consulta ciudadana.** El dos de febrero, se llevó a cabo la consulta extraordinaria para elegir a la persona titular de la delegación de El Pescadero.
9. **h) Sustanciación.** En su momento se recibieron las constancias y el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda con la clave **SG-JDC-4/2025**, así como turnarla a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez. Posteriormente se sustanció dicho medio de impugnación hasta quedar en estado de resolución.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. La Sala Regional Guadalajara es competente, para conocer del presente juicio de la ciudadanía<sup>7</sup>. Lo anterior, porque impugna una sentencia del Tribunal

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción III, inciso c), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-4/2025

Estatal Electoral de Baja California Sur que confirmó la resolución emitida por la Comisión Municipal de Consulta Ciudadana, que negó el registro de la parte actora como candidato a delegado de la delegación El Pescadero en el municipio de La Paz, en un proceso de consulta ciudadana, entidad que pertenece al territorio en el que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

### III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

11. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:
12. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
13. **b) Oportunidad.** Se aprecia que el juicio se promovió dentro dentro del plazo previsto en el artículo 8, en relación con el diverso numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios<sup>8</sup>, dado que la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el veinticinco de enero<sup>9</sup>, mientras que, la demanda se presentó el veintisiete del mismo mes<sup>10</sup>.
14. **c) Legitimación e interés jurídico.** El actor cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que, se trata de un

---

inciso c), 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

<sup>8</sup> En la convocatoria a la consulta ciudadana extraordinaria para elegir a la delegada de El Pescadero se determinó que todos los días y horas son hábiles. Sirve como referencia la jurisprudencia 9/2013, de rubro: “**PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES**”.

<sup>9</sup> Visible en la foja 128 del cuaderno accesorio 1 del sumario.

<sup>10</sup> Fojas 6 del expediente principal SG-JDC-4/2025.

ciudadano que promueve por derecho propio y en su calidad de parte actora en la resolución que ahora se controvierte, en la que estima no obtuvo un fallo favorable a sus intereses.

15. **d) Reparabilidad.** En el caso se colma el requisito en estudio, toda vez que, si bien es cierto que en el caso concreto se plantean cuestiones relacionadas con la etapa de preparación del proceso de elección de la persona titular de la delegación de El Pescadero, municipio de la Paz, Baja California Sur y el medio de impugnación fue recibido en esta Sala en fecha posterior a la jornada electiva —lo que en condiciones ordinarias habría tornado irreparable la determinación impugnada, por virtud del principio de definitividad electoral—; también lo es que conforme a lo establecido en la Convocatoria respectiva, la etapa de registro se llevó a cabo del catorce al quince de enero, la consulta fue programada, inicialmente, para el veintiséis de enero y la declaración de resultados y protesta dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de los paquetes de sufragios.
16. En ese sentido, entre la etapa de registro que se controvierte y la toma de protesta, originalmente, transcurrían del dieciséis al veintinueve de enero; es decir, catorce días naturales, por lo que tal plazo es insuficiente para considerar que la irreparabilidad se actualiza, al estimarse que el breve plazo entre la convocatoria y la jornada electiva, impidió el agotamiento de la cadena impugnativa tanto local como federal, razón por la que, en el caso concreto, se estima pertinente privilegiar el acceso pleno a la jurisdicción<sup>11</sup>.
17. **e) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local aplicable no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

---

<sup>11</sup> Resultan aplicables en la jurisprudencia 8/2011, en sentido contrario, de rubro: “**IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**”, así como los criterios sustentados en los recursos de reconsideración SUP-REC-300/2018 y SUP-REC-404/2019, y juicio de la ciudadanía ST-JDC-87/2022.



- **Metodología de estudio**

18. El estudio de los motivos de inconformidad se realizará conjuntamente, iniciando con el segundo de los agravios y después el primero, lo que no origina lesión alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Ello con sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>12</sup>.

- **Síntesis de agravios**

19. **Primer agravio.** La parte actora señala que le causa molestia la sentencia que emitió el tribunal local, respecto del considerando SEXTO, en el que declaró infundados e inoperante sus agravios, ya que a juicio de la autoridad responsable, señaló que la consulta fue aprobada el siete de enero, sin demostrar que la Comisión Municipal de Consulta Ciudadana, difundiera adecuadamente su decisión de que solo el género femenino tendría la posibilidad de participar en la elección de la delegación, faltando al principio de publicidad, transparencia y acceso a la información pública.
20. Asimismo, señala que no fue valorada de forma correcta la Jurisprudencia 17/2024 de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA.**”
21. **Segundo agravio.** Señala que le causa agravio que, la responsable consideró que él tenía pleno conocimiento de la convocatoria y que no la impugnó, por tanto, la consintió, por tal motivo quedó firme.
22. Añade, que el tribunal local, no fue congruente con otras determinaciones que ha emitido, como fue el caso del expediente TEEBCS-JDC-138/2021,

---

<sup>12</sup> Compilación 1997 – 2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013, pág. 125.

relativo a la elección de delegados de Los Cabos, en donde se implementaron una serie de acciones que no fueron implementadas en la sentencia impugnada.

23. Finalmente, señala que la elección fue aplazada para el domingo dos de febrero por el cual dice estar a tiempo de poder participar en la consulta ciudadana para elegir a la persona delegada de El Pescadero.

- **Análisis de fondo**

24. Los agravios de la parte actora, a juicio de esta Sala, resultan **inoperantes** y deberá confirmarse la sentencia impugnada por las razones siguientes.
25. En un inicio, respecto al **segundo agravio** los motivos de reproche, en un inicio, son **infundados** pues asiste la razón al tribunal responsable en el sentido de que el aquí actor consintió la convocatoria de origen —y con ella la afirmativa implementada en favor del género femenino materia de la controversia— pues esta autoridad advierte de las constancias que obran en autos que el actor en su demanda reconoce haberse hecho sabedor de la convocatoria en estudio desde el diez de enero.
26. Asimismo, del cuaderno accesorio<sup>13</sup> se desprende que el catorce de enero la parte actora presentó solicitud de registro para participar en el proceso de consulta ciudadana para la elección de la delegación de El Pescadero ante la Comisión Municipal de Consulta Ciudadana, por lo que, con independencia de que la convocatoria no establezca los medios de comunicación oficiales y redes sociales en que fue publicada<sup>14</sup>, al afirmar el mismo actor que tuvo conocimiento de la misma el diez de enero pasado, fue a partir del día siguiente a esa fecha en que transcurrió el plazo legal para que se inconformara de la referida convocatoria, lo que en el caso concreto no ocurrió, por lo que asiste la razón al tribunal responsable en el

---

<sup>13</sup> Foja 54.

<sup>14</sup> El actor carece interés jurídico y tuitivo, para combatir la convocatoria emitida de forma general y abstracta, en defensa de otra persona distinta a él.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-4/2025

sentido de que la referida convocatoria habría sido consentida por el promovente del juicio ciudadano que nos ocupa.

27. Además, los motivos de agravio que plantea se determinan **inoperantes** porque no combaten frontalmente los argumentos del tribunal local<sup>15</sup>, ya que sólo se limita a decir que en el expediente TEEBCS-JDC-138/2021, se resolvió de forma distinta al implementar una serie de acciones que no fueron tomadas en cuenta en la sentencia impugnada
28. Ciertamente, la parte actora no expone los argumentos frontales para controvertir las consideraciones de la responsable siguientes:
  - a) Que, de acuerdo con las constancias que hizo llegar la ahí autoridad responsable, se advirtió que el diez de enero fue publicada la convocatoria en donde se estableció, que únicamente se aceptaría la participación de mujeres en el proceso, es decir, el procedimiento de participación y selección de candidaturas estaría reservado exclusivamente para el género femenino, lo anterior, como una medida eficaz que garantizara el acceso de una mujer al frente de la delegación de El Pescadero.
  - b) Que, la convocatoria no fue impugnada ante la autoridad responsable o incluso ante las instancias jurisdiccionales, por lo tanto, el contenido de esta para la selección de la delegada, de la delegación de El Pescadero, quedó firme.
  - c) Que, el proceso de elección para elegir a la persona titular de la delegación de El Pescadero quedó reservado exclusivamente para las mujeres.
29. De igual modo, cabe resaltar que, no es aplicable el precedente que señala, pues en este, en un inicio, se determinó la improcedencia parcial de la demanda presentada por la entonces actora María Virginia Güereña Mills, que

---

<sup>15</sup> En términos de la jurisprudencia con registro digital 178556 de rubro "AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."

dio origen al juicio de la ciudadanía TEEBCS-JDC-138/2021<sup>16</sup>, sólo por lo que hace al acto consistente en la Convocatoria para Delegados(as) en el Municipio de Los Cabos, periodo 2021-2024, ya que la misma resultó extemporánea.

30. Por otro lado, en cuanto a la parte del estudio de fondo, se controvirtieron los resultados de la consulta ciudadana del municipio de Los Cabos, al considerar que hubo un desequilibrio entre las candidatas frente a los candidatos para en la consulta ciudadana para la elección de delegados y/o delegadas en el referido municipio, al no haberse establecido en la convocatoria respectiva, mecanismos para equilibrar la participación de las mujeres, ocasionando que en la consulta ciudadana no fuera elegida ninguna mujer para delegada, ignorando con ello el principio de paridad.
31. De ahí, que **contrario al presente juicio en el que se combate sólo la negativa de registro de delegado**, el precedente que indica sí se solicitaron medidas afirmativas en favor del grupo históricamente vulnerado –mujeres—, las cuales fueron acogidas por la responsable, a efecto de que sólo pudieran ser postuladas mujeres para la consulta ciudadana de delegados(as) municipales, para el periodo 2024- 2027 del municipio de Los Cabos.
32. Por tanto, los casos mencionados son distintos y no existe alguna incongruencia respecto en la forma en que fueron resueltos como subjetivamente lo indica el promovente.

---

<sup>16</sup> Consultable en la página electrónica de la responsable siguiente: [https://drive.google.com/file/d/1JtxTsaq3iB8cFbFZkt8fVs\\_A8nl9Yqip/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1JtxTsaq3iB8cFbFZkt8fVs_A8nl9Yqip/view?usp=sharing)

Lo anterior se invoca como hecho notorio de conformidad en el artículo 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y todavía aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles (PFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC; y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-4/2025

33. Ello, con independencia de que, en el caso concreto, se considera que no existió una vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora, pues es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que desde la convocatoria se sostenga que estaba dirigida únicamente a las mujeres, cuando históricamente nunca han ocupado un cargo como el que aquí se analiza<sup>17</sup>.
34. Por otra parte, también se considera **inoperante** el disenso identificado como **primer agravio**, en donde menciona que el diez de enero fue publicada la convocatoria sin que se estableciera en esta en que medios de comunicación oficial o red social debía ser publicada, toda vez que ello pendía de que prosperara el argumento previamente desestimando, respecto al requisito de la convocatoria de que sólo podían acceder al cargo mujeres.
35. Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**<sup>18</sup>.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida en lo que fue materia de controversia.

**Notifíquese**, en términos de ley.

---

<sup>17</sup> En similares términos se estimó por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-858/2021.

<sup>18</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*